



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 12509/2021

TJ/V-12813/2020

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

ACTOR:

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)391/2022.

Ciudad de México, a **28 enero** de **2022**.

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

MAESTRA LARISA ORTIZ QUINTERO
MAGISTRADA DE LA PONENCIA TRECE DE LA
QUINTA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/V-12813/2020**, en **60** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **VEINTINUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a **la parte actora el día VEINTISEIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO** y a **la autoridad demandada el día VEINTICINCO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **VEINTINUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 12509/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS


MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.

BID/EOR

12/4/22



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN:
RAJ.12509/2021

JUICIO: TJ/V-12813/2020

ACTOR:

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS:

- DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO.
- SUBDIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE RECURSOS HUMANOS Y FINANCIEROS DE LA POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

RECURRENTE:

ANDREA XIMENA REYES LÓPEZ, APODERADA LEGAL DE LA AUTORIDAD DEMANDADA, SUBDIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DE LA POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

PONENTE:

MAGISTRADO IRVING ESPINOSA BETANZO.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:

MAESTRA LILIA RINCÓN CASTILLO.

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión plenaria del día VEINTINUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ.12509/2021, interpuesto ante este Tribunal, el día veintiséis de marzo de dos mil veintiuno, por ANDREA XIMENA REYES LÓPEZ, apoderada legal del **SUBDIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DE LA POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO,** en contra de la sentencia del día diez de septiembre de dos mil veinte, pronunciada por la Quinta Sala Ordinaria de este Tribunal, en el Juicio contencioso número **TJ/V-12813/2020.**

ANTECEDENTES

1.- ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX}
^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} por propio derecho, presentó demanda ante este Tribunal el día once de febrero de dos mil veinte, al cual le correspondió el número **TJ/V-12813/2020**, señalando como acto impugnado:

“1.- La resolución identificada con número de oficio ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} de fecha 20 de enero de 2020, emitida por el Subdirector de Recursos Humanos de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México”

(Por medio del oficio impugnado la autoridad demandada negó el pago solicitado por el actor por concepto de compensación previsto en la Cláusula 7ª, inciso h) de su contrato renovado de fecha nueve de octubre de mil novecientos noventa y siete.)

2.- Por acuerdo de doce de febrero de dos mil veinte, se admitió la demanda; se corrió traslado a las autoridades señaladas como demandadas para que emitieran su contestación, carga procesal que cumplieron en tiempo y forma, señalando causales de improcedencia del juicio, ofrecieron pruebas.

3.- Por auto del veinticinco de agosto de dos mil veinte y de conformidad con el artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y toda vez que no existieron pruebas pendientes de desahogar o cuestión pendiente de resolver, se señaló un plazo de cinco días hábiles para que las partes formularan alegatos y al fenecer dicho plazo se tuvo por cerrada la instrucción del presente juicio. La Sala natural, dictó sentencia el día diez de septiembre de dos mil veinte con los puntos resolutivos siguientes:

PRIMERO.- No se sobresee el presente asunto, por los razonamientos expuestos en el CONSIDERANDO II de esta sentencia.

SEGUNDO.- Se declara la nulidad del acto impugnado contenido en el oficio ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} de fecha veinte de enero de dos mil veinte, quedando obligada la autoridad enjuiciada **Subdirector de Recursos Humanos de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México**, en los términos y para los efectos señalados en la parte final del Considerando IV del presente fallo.

TERCERO.- Se hace saber a las partes que en contra de la presente sentencia pueden interponer el recurso de apelación dentro de los diez días siguientes al que surta efectos la notificación.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

CUARTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Secretario Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

QUINTO.- Se hace saber a las partes el derecho que les asiste para **recoger los documentos** personales que obren en el expediente en un plazo no mayor de **seis meses** contados a partir de que se ordene el archivo definitivo del asunto, apercibidos que de no hacerlo en el tiempo señalado, se tendrá por renunciado a ello y podrán ser sujetos al proceso de **depuración**, de conformidad con los Lineamientos publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el dieciocho de agosto de dos mil diecisiete.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido."

(La Sala determinó declarar la nulidad del acto impugnado al considerar que la respuesta de la autoridad responsable aplicó retroactivamente una ley en perjuicio del actor.)

4.- La citada sentencia fue notificada al actor el día nueve de marzo de dos mil veintiuno y a las autoridades demandadas el día diez del mismo mes y año, como consta en los autos del juicio contencioso número **TJ/V-12813/2020**.

5.- ANDREA XIMENA REYES LÓPEZ, apoderada legal de la autoridad demandada, **SUBDIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DE LA POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, interpuso recurso de apelación el veintiséis de marzo de dos mil veintiuno en contra de la sentencia de diez de septiembre de dos mil veinte, mismo que es objeto de estudio en esta resolución.

6.-El Magistrado Presidente de este Tribunal y de su Sala Superior, en auto del diez de junio de dos mil veintiuno, admitió y radicó el recurso de apelación **RAJ.12509/2021**; con las copias exhibidas se ordenó correr traslado a la parte actora para que realizara manifestaciones, en términos del artículo 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; y, se designó Ponente al Magistrado Irving Espinosa Betanzo, quien recibió los expedientes respectivos el día veinte de agosto de dos mil veintiuno.

CONSIDERANDO

I. El Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el recurso de apelación **RAJ.12509/2021**, derivados del juicio de nulidad **TJ/V-12813/2020**, con fundamento en los artículos 40 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 3, 5, fracción I, 6, 9, 12, 15, fracción VII y 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como en los artículos 116, 117, 118 y de más aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- Como preámbulo, es necesario asentar los motivos y fundamentas legales que tomó en consideración la Quinta Sala Ordinaria de este Tribunal para **DECLARAR LA NULIDAD** del Oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha veinte de enero de dos mil veinte en el juicio contencioso administrativa número **TJ/V-12813/2020**, siendo estos los siguientes:

"II.- Previo al estudio del fondo del asunto procede resolver sobre las causales de improcedencia y sobreseimiento, ya sea que las partes las hagan valer o aún de oficio, por tratarse de cuestiones de orden público y de estudio preferente.

En la primera causal del oficio de contestación de demanda, las autoridades enjuiciadas por conducto de su representante, indican que el juicio es improcedente y debe sobreseerse, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 92 fracción VI y 93 fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, pues a su consideración, el acto impugnado en el presente juicio, no afecta los intereses legítimos del actor, al erigirse como una respuesta fundada, motivada y congruente con lo solicitado.

En la segunda causal de improcedencia que se hace valer, en relación con el acto impugnado, se dice que al haber obtenido el actor el beneficio otorgado a su favor con motivo de su baja de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, derivado de un Dictamen de Invalidez Total y Permanente, no existe fundamento legal para que se le pague dos veces por el concepto que reclama, en términos de la cláusula 7ª, inciso h), del contrato celebrado con la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, pues de lo contrario se generaría un detrimento al Gobierno de esta Ciudad, aclarando que no es procedente un pago doble.

Lo que a criterio de esta Sala es de desestimarse, pues lo relativo a la legalidad con que fue emitido el acto impugnado, y la no afectación a la esfera de derechos de la parte actora, se trata de una cuestión que invariablemente implica el estudio del fondo del asunto.

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

"CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. SI EN SU PLANTEAMIENTO SE HACEN VALER ARGUMENTOS VINCULADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE LA.- Si se plantea una causal de improcedencia del juicio de nulidad, en la que se hagan valer argumentos vinculados con el fondo del asunto, la Sala que conozca del mismo al dictar sentencia deberá desestimarla y si no existe otro motivo de improcedencia, entrar al estudio de los conceptos de nulidad.

R.A. 5233/2002-A-182/2002.- Parte actora: Eduardo Negron Martínez.- Fecha: 24 de octubre de 2002.- Unanimidad de siete votos.- Ponente: Mag. Lic. César Castañeda Rivas.- Secretario: José Amado Clemente Zayas Domínguez.

R.A. 1173/2002-II-4154/2001.- Parte actora: Prodeursa Promotora de Desarrollos Urbanos, S. A. de C. V.- Fecha: 19 de junio de 2003.- Unanimidad de seis votos.- Ponente: Mag. Lic. César Castañeda Rivas.- Secretario: Gerardo Torres Hernández.

R.A. 8556/2002-III-4238/2000.- Parte actora: Silvia Marín López.- Fecha: 2 de octubre de 2003.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Doctora Lucila Silva Guerrero.- Secretario: Lic. José Morales Campos.

R.A. 6642/2003-III-808/2003.- Parte actora: José Luis Tovar Acevedo.- Fecha: 6 de abril de 2004.- Unanimidad de siete votos.- Ponente: Mag. Lic. Victoria Eugenia Quiroz de Carrillo.- Secretario: Lic. Miguel Ángel Noriega Loreda.

R.A. 71/2004-A-2513/2003.- Parte actora: PSM Asesores, S. A. de C. V.- Fecha: 26 de enero de 2005.- Unanimidad de siete votos.- Ponente: Mag. Lic. Laura Emilia Aceves Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Katia Meyer Feldman.

Aprobada por la Sala Superior en sesión plenaria del día 13 de octubre del dos mil cinco. G.O.D.F. 28 de octubre de 2005."

III.- La controversia en este asunto, consiste en resolver sobre la legalidad o ilegalidad del acto impugnado contenido en el oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha veinte de enero de dos mil veinte, suscrito por el Subdirector de Recursos Humanos de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, lo que traerá como consecuencia que se declare su nulidad o se reconozca su validez.

IV. Previo análisis de los argumentos vertidos por las partes y valoración de las constancias que integran el expediente del juicio de nulidad en que se actúa, en términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, una vez suplidas las deficiencias de la demanda, de conformidad con el diverso 97 del mismo ordenamiento, se formulan las siguientes consideraciones:

En el primer concepto de nulidad de su escrito de demanda, la parte actora sustancialmente aduce que le causa agravio la resolución contenida en el oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha veinte de enero de dos mil veinte, ya que carece de la debida fundamentación y motivación, sin que le sea dable a las autoridades demandadas, pretender justificar el pago que se le realizó por



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

- 4 -

términos establecidos en la circular oficial de prestaciones vigente a la fecha del siniestro." (Sic), situación por la que quedó debidamente acreditado en los párrafos que anteceden que el seguro de vida por Incapacidad Total y Permanente se le ha cubierto, aunado a que con su renuncia firmada se extinguió toda obligación por parte de esta Policía de Proximidad, en consecuencia, al concluir la relación jurídico-administrativa que tenía con la Corporación de acuerdo a lo previsto en el citado Reglamento, el contrato de mérito quedó sin efectos sin responsabilidad para esta Institución Policial."

De lo que esta Sala puede advertir la incongruencia entre lo solicitado y la respuesta a la petición formulada, pues en forma literal la propia autoridad realizó en el acto a debate, una transcripción de la petición de cuenta, al tenor siguiente:

"...se me entregue o informe cuando me serán cubiertas mi compensación por incapacidad total y permanente correspondientes al derecho inmersos en la cláusula (h) a recibir una compensación por Incapacidad Total y Permanente igual al importe del Seguro de Vida..." (sic)

Siendo que la enjuiciada en forma expresa reconoce que en el referida contrato hubo un acuerdo de voluntades en el que se estipuló como derecho a recibir una compensación; no obstante, en forma reiterada alude al pago de la cobertura de la suma asegurada de acuerdo a la póliza vigente en el año dos mil diecinueve, por el beneficio de Invalidez Total y Permanente, de **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** cuestión ésta, independiente de la compensación cuyo pago solicita la parte actora, fundándose en lo dispuesto en el inciso h) de las cláusulas contenidas en el Contrato celebrado con la Policía Auxiliar del Distrito Federal, en fecha treinta y uno de julio de mil novecientos noventa y uno, relacionada con los derechos que tienen los agentes en los siguientes términos:

"h) A recibir una compensación por incapacidad Total Permanente, igual al importe del Seguro de Vida, en los términos establecidos en la circular oficial de prestaciones vigente a la fecha del siniestro."

(Lo resaltado es de la Sala)

Sin embargo, la respuesta dada por la autoridad deja evidentemente en estado de indefensión e inseguridad jurídica a la parte actora, dado que con independencia de que con fecha veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, en que dice la autoridad demandada, firmó su renuncia, y el actor que en esa fecha causó baja, no indica razón jurídica alguna, así como precepto legal en el que se base para determinar que el derecho adquirido por la parte actora en el Contrato Laboral de treinta y una de julio de mil novecientos noventa y uno, exhibido por la parte actora, aun cuando la demandada alude al contrato renovado firmado el veinticinco de noviembre de mil novecientos noventa y dos, el que no exhibe, específicamente por lo que hace a la compensación que establece la Cláusula 7ª inciso h) del mismo, y que es la solicitada por la parte actora en su escrito de diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve, no pueda otorgársele.

Siendo importante precisar que la prestación reclamada por el actor se encuentra consignada en su Contrato Laboral, de tal manera que no puede la demandada negarle a la parte actora un derecho que le corresponde, puesto que el derecho

lo adquirió el demandante en el Contrato Laboral de treinta y uno de julio de mil novecientos noventa y uno, del cual la demandada no niega su existencia, y en ese sentido es que procede declarar la nulidad del acto impugnado.

Resultan aplicables a lo anterior, los siguientes criterios:

Registro No. 183715

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVIII, Julio de 2003

Página: 1204

Tesis: VI.2o.A.49 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

RETROACTIVIDAD DE LA NORMA JURÍDICA. HIPÓTESIS EN QUE OPERA (MATERIA FISCAL). Denomínase retroactividad a la traslación de la vigencia de una norma jurídica creada en un determinado momento histórico, a un lapso anterior al de su creación. Desde el punto de vista lógico, esa figura (retroactividad) implica subsumir ciertas situaciones de derecho pretéritas que estaban reguladas por normas vigentes al tiempo de su existencia dentro del ámbito regulativo de las nuevas normas creadas; el artículo 14 constitucional establece que a ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, principio este que rige de acuerdo a la doctrina y a la jurisprudencia, respecto de las normas de derecho sustantivo como de las adjetivas o procesales. La aplicación retroactiva de las leyes a partir del enfoque sustantivo, se refiere a los efectos que tienen sobre situaciones jurídicas concretas o derechos adquiridos por los gobernados con anterioridad a su entrada en vigor, al constatar si la nueva norma desconoce tales situaciones o derechos al obrar sobre el pasado, lo que va contra el principio de irretroactividad de las leyes inmerso en el artículo constitucional citado; en cuanto hace a las leyes del procedimiento, éstas no pueden producir efectos retroactivos, dado que los actos de esa naturaleza se rigen por las disposiciones vigentes en la época en la que se actualizan. En ese contexto, si el contribuyente, en atención al saldo a favor que obtuvo en un año, adquirió el derecho de acreditarlo en la forma prevista por el precepto 6o. de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, vigente en esa época (contra el impuesto a su cargo que le corresponda en los meses siguientes hasta agotarlo), es incorrecto que la Sala examinara la litis, al tenor de lo que dispone el último numeral en cita, vigente en dos mil, en tanto que se aplica éste en forma retroactiva, en perjuicio de la peticionaria, al sostener que la resolución administrativa impugnada en el juicio de nulidad es válida, porque con esa conclusión se obliga a efectuar un acreditamiento que pugna contra la legislación de dos mil, cuando lo procedente es que para tal fin se atendiera a la norma en vigor durante el año en que se generó el derecho para acreditar el saldo a favor, contra el impuesto a cargo del contribuyente beneficiado, acorde con la cual podía realizarse la acreditación aludida en los meses siguientes.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Amparo directo 136/2002. H. Peregrina de Pue., S.A. de C.V. 6 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Omar Losson Ovando. Secretaria: Elsa María López Luna.

Registro No. 175641

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIII, Marzo de 2006

Página: 1970

Tesis: 1.6º.C.389 C

Tesis: Aislada

Materia (s): Civil

CONTRATOS. DEBEN REGIRSE POR LA LEY VIGENTE EN EL MOMENTO DE SU CELEBRACIÓN (PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LAS LEYES EN MATERIA CONTRACTUAL).

En cuanto a los límites del tiempo de la ley, conviene apuntar que ésta, lo mismo que cualquier norma jurídica, tiene una eficacia limitada en el tiempo y el espacio. Con respecto al tiempo, como todo hecho humano, tiene un principio y un fin, el principio es su entrada en vigor y el fin, la cesación de su eficacia obligatoria. Dicha cesación puede tener dos especies de causas, una ocasionada por una fuerza extrínseca y puede depender de causas intrínsecas a la misma ley. La cesación de su eficacia por una fuerza extrínseca no es más que su abolición llamada abrogación si es total, y derogación si es parcial. La abolición no puede tener lugar, sino en mérito de una ley posterior, esto es, de un acto emanado del Poder Legislativo, revestido de todas las formas exigidas para su existencia y eficacia. En torno a la retroactividad, es conveniente señalar que si bien es cierto que en el momento en que entra en vigor una ley nueva, cesa la anterior, abrogada por aquélla, no menos verdad es que no cesan las relaciones jurídicas nacidas bajo el imperio de la ley precedente, no sólo en cuanto a hechos realizados, que han producido sus efectos, sino también en cuanto a la capacidad de producir otros, que por la necesidad de las cosas vienen a verificarse cuando ya impera la nueva ley. Surge entonces la cuestión de saber cuál es la ley que debe aplicarse, dado que la norma de ésta no puede obligar antes de existir y por ello es racional y justo que no extienda su eficacia a los hechos efectuados antes de su aparición, tal es el contenido de la máxima de la no retroactividad contenida en los artículos 14 constitucional y 5o. del Código Civil para el Distrito Federal. En esta tesitura, hay eficacia retroactiva no sólo cuando la nueva ley desconoce las consecuencias ya realizadas del hecho cumplido, es decir, cuando destruye las ventajas ya nacidas, sino también cuando impide una consecuencia futura, de un hecho ya consumado por una razón relativa solamente a este hecho, de modo que la privación de la futura ventaja se muestre como un efecto de la realización de aquel hecho determinado. De acuerdo con lo expuesto, es dable sostener que la ley no tiene fuerza retroactiva, lo que significa que el juzgador no puede aplicar la nueva ley a hechos pasados, desconociendo las consecuencias ya realizadas o quitando eficacia, o atribuyendo una diversa a las nuevas sobre la única base de la apreciación del hecho pasado, lo que se explica de acuerdo a los artículos 1793, 1796 y 1839 del Código Civil para el Distrito Federal en comento, de cuyo contenido se colige

que las relaciones contractuales se rigen por las normas que provienen tanto de las cláusulas convenidas expresamente por las partes, como de la ley vigente, en el momento en que se perfecciona el contrato, puesto que al efectuarse tal perfeccionamiento se entiende que las partes han tomado el contenido de la ley vigente que es la que indica qué tipo de relación jurídica se crea, la que suple la voluntad de los contratantes en los puntos que no hubieran sido materia expresa de la convención y que, sin embargo, son necesarios para el cumplimiento y ejecución del contrato, y la que pone límites a la libertad contractual. Lo expuesto pone de manifiesto la existencia de un principio de no retroactividad de las leyes en materia contractual, toda vez que los contratos se rigen por la ley en vigor al momento de celebrarse, lo que da como resultado que las leyes sean obligatorias desde su entrada en vigor, y esto implica en materia contractual que la nueva ley se aplicará a los convenios que se perfeccionen durante su vigencia y no a los celebrados con anterioridad a ella, ya que de lo contrario se le daría efecto retroactivo en perjuicio de alguno de los contratantes, lo que está prohibido por el artículo 14 constitucional. En torno al presupuesto del derecho adquirido, debe decirse que conforme a la doctrina, según la teoría de dicho derecho se puede formular la máxima "la ley no es retroactiva", lo que significa que la nueva ley no puede tocar los derechos adquiridos, de acuerdo con la ley anterior; la inviolabilidad de dicho derecho es el fundamento de la máxima de esta teoría y al mismo tiempo el límite de la aplicabilidad inmediata de la ley. Conforme a esta teoría, si la controversia recae sobre un hecho adquirido, vigente, aun en la antigua ley, no se debe aplicar la nueva, si por el contrario, tiene por objeto un hecho que bajo el imperio de la ley anterior constituía una simple facultad, o una mera expectativa, entonces deberá aplicarse la nueva ley. Pues bien, esta teoría que por su aparente sencillez ha conquistado y aún mantiene cierto crédito, no sólo es vaga e incierta en sí misma y sin sólida base científica, sino también de aplicación difícil y a menudo imposible para resolver los casos que se presentan. Hay incertidumbre sobre el significado del principio en que se funda. Así surge el problema de si la intangibilidad del derecho adquirido, debe significar únicamente respeto de su existencia o también de las consecuencias que constituyen sus diversas manifestaciones. Sobre este tema no hay acuerdo entre los diversos autores de la teoría, sosteniendo algunos que basta el respeto de la existencia y otros, por el contrario, sustentan que también las consecuencias se deben respetar. Al existir incertidumbre y desacuerdo sobre el concepto mismo del derecho adquirido, dado que no puede haber en concreto un derecho subjetivo sin un derecho adquisitivo el cual se deriva a favor de una persona determinada, un poder para con otra, pues un derecho que no sea adquirido, en el sentido de que no quede ligado a una persona en virtud de un hecho cualquiera idóneo para producir el poder que forma su contenido, no puede hablarse de titularidad de un derecho. Las críticas que se han plasmado sirven de base para sostener que por ellas, nuestro sistema legal y acorde con él, el Máximo Tribunal del país, no ha acogido esa teoría del derecho adquirido, de ahí que no deba tomarse en cuenta para la interpretación de los ya referidos artículos 14 constitucional y 5o. del código sustantivo civil enunciado, y sí deba prevalecer la interpretación de la Suprema Corte en el sentido de que los contratos y sus efectos se rigen por la ley vigente al momento de su celebración.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

- 6 -

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 2116/2004. Ramona Pando Mundet. 10 de junio de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández de Mosqueda. Secretario: Jorge Santiago Chong Gutiérrez.

De ahí que la pretendida respuesta formulada por la autoridad demandada, no se encuentre debidamente fundada y motivada, resultando además incongruente como ya se ha mencionado, pues por una parte reconoce expresamente el acuerdo de voluntades contenido en el referido contrato, en el que se estipuló como derecho a recibir una compensación y por otra parte pretende que con el pago de la cobertura asegurada se dio cumplimiento a ese extremo, cuando de la literalidad de dicho inciso se puede advertir que son dos cuestiones distintas, sin que una subsuma a la otra, conculcándose en perjuicio de la parte actora, las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica, consagradas en los artículos 14 y 16 Constitucional, lo que trae como consecuencia que en el caso, sea procedente decretar la nulidad del acto impugnado.

Apoya el anterior razonamiento la Jurisprudencia de la Segunda Época, sustentada por la H. Sala Superior de éste Tribunal, que a la letra dice:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.- Para que tenga validez una resolución o determinación de las Autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de ese acto; además de que exista una adecuación entre las motivos aducidos y las normas aplicables, o sea, que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales, no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad.

Así las cosas, esta Sala determina que en atención a que la parte actora acreditó los extremos de su acción, dado que las manifestaciones analizadas resultaron suficientes para desvirtuar la presunción de validez de que gozan los actos de autoridad, en términos de lo dispuesto por los artículos 79 y 100, fracciones III y IV, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, declara la nulidad del acto impugnado contenido en el oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha veinte de enero de dos mil veinte, quedando obligada la autoridad enjuiciada Subdirector de Recursos Humanos de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, a restituir al actor en el goce de sus derechos indebidamente trasgredidos, lo que en la especie deberá consistir dejar sin efectos el oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha veinte de enero de dos mil veinte, y en su lugar emitir otro, en donde se otorgue la Compensación por Incapacidad Total Permanente, igual al importe del seguro de vida que le fue otorgado al demandante, conforme a lo dispuesto en la cláusula 7ª, inciso h), del Contrato celebrado en fecha treinta y uno de julio de mil novecientos noventa y uno

Para efectos de dar cumplimiento a lo anterior, se le otorga a la parte demandada el plazo único e improrrogable de quince días hábiles siguientes al en que surta sus efectos la notificación del presente fallo."

III.- Se estima innecesaria la transcripción del agravio que expone el actor recurrente, en razón de que no existe obligación formal dispuesta en la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, pues el único deber que se tiene es el de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad ya que en tanto sean debidamente precisados, estudiados y se dé respuesta a los puntos a debate y no sean introducidos cuestiones ajenas, no existe obligación para ello de este Pleno Jurisdiccional.

Es aplicable la tesis jurisprudencial aprobada en el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, aprobada en sesión extraordinaria del diez de diciembre de dos mil catorce y publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el quince de marzo de dos mil quince, que a la letra dice:

"AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.- De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado "De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal."

IV. En su agravio **PRIMERO** la autoridad recurrente, esencialmente expone que la sentencia recurrida viola en perjuicio de la autoridad demandada, en virtud de que la Sala de origen omitió realizar un análisis adecuado de las pruebas aportadas por las partes, beneficiando a la parte actora de manera dogmática, puesto que el oficio impugnado se encuentra debidamente fundamentado y motivado, ya que se puntualizaron las razones y fundamentos que



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

- 7 -

apoyaron lo ahí determinado; esto es, que la compensación por incapacidad total y permanente que reclama el actor, no se encuentra prevista por el artículo 18 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal.

En ese orden de ideas, continúa la autoridad inconforme, la cláusula 7º, inciso h) del contrato celebrado entre el hoy demandante y la corporación para la que prestó sus servicios, no le corresponde, ni se le adeuda, pues al terminar la relación administrativa que existía entre las partes, el contrato de mérito automáticamente quedó sin efectos legales, pues derivado de su baja por motivo del Dictamen de Invalidez Total y Permanente, emitido por la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, se le otorgó una pensión por invalidez a partir del veinticinco de abril de dos mil diecinueve, con el cual se dio por terminada la relación contractual, de conformidad con lo previsto por el artículo 21, fracción III, inciso c) del Reglamento que Establece el Procedimiento para la Conclusión de la Carrera Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal.

A criterio de este Pleno Jurisdiccional, el agravio en estudio es **FUNDADO** y suficiente para **REVOCAR** la sentencia recurrida de fecha diez de septiembre de dos mil veinte.

Conforme a la revisión efectuada del expediente principal, así como de los argumentos expuestos por la parte recurrente, se estima que el fallo de marras se encuentra indebidamente fundamentado y motivado, puesto que contrario a lo manifestado por la Sala de conocimiento, en el acto impugnado sí se explicaron las razones particulares por las cuales no procede el pago reclamado mediante escrito de petición de fecha diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve.

Esto es así, pues del análisis realizado al caudal probatorio se desprende los siguientes aspectos de relevancia:

1. El actor en su escrita de petición de fecha diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve, solicita el pago de "compensación por incapacidad total y permanente" previstas en el contrato celebrado por Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX y por la **POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO**.

2. En el contrato de fecha treinta y uno de julio de mil novecientos noventa y uno, visible a foja diecinueve del expediente de nulidad, se aprecia que la cláusula 7º, inciso h), se prevé que el "agente" (hoy actor) tiene derecho a recibir una compensación por Incapacidad Total Permanente, igual al importe del Seguro de Vida, en los términos establecidos en la circular oficial de prestaciones vigente a la fecha del siniestro.

3. Que al actor se le pagó una indemnización por invalidez total y permanente, por la cantidad de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX a través de

cheque número de folio de operación Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX expedido por

la institución financiera denominada Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

cubierto por la póliza número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha

doce de junio de dos mil diecinueve.

Ahora bien, en el escrito de petición del enjuiciante, al cual le recayó el oficio impugnado, solicitó textualmente "... se me entregue a informe cuando me serán cubiertas mi compensación por incapacidad total y permanente correspondiente al derecho inmerso en la cláusula (h) a recibir una compensación por Incapacidad Total y Permanente, igual al importe del Seguro de Vida..." (*sic*); no obstante, el contrato en mención dice lo siguiente:



Tribunal de Justicia
 Administrativa
 de la
 Ciudad de México



CIUDAD DE MÉXICO
 Protección y Vigilancia
DOF
DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL
 Secretaría General de Protección y Vigilancia
 Policía Auxiliar del D.F.

FECHA	T-24		
	DÍA	MES	AÑO
	31	JULIO	21

UNIDAD Dato Perso GRUPO Dato Personal Art. 18 STACAMENT Dato Personal Art. 18 CEDULA Dato Personal Art. 18 IDENTIDAD

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
 Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

CONTRATO

Que celebran por una parte la **POLICIA AUXILIAR DEL D.F.** representada por el
 Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
 a la cual se denominará en lo sucesivo "La Corporación", y por la otra el C.
 Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
 a quien se denominará en este documento "El Agente" contrato que se regirá de
 conformidad con los legados antecedentes y cláusulas

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
 Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

ANTECEDENTES Y DECLARACIONES

- A.- Declara "La Corporación"**
- I.- La Policía Auxiliar del D.F., es una corporación creada por Decreto Presidencial de fecha 21 de febrero de 1941, publicado en el Diario Oficial el 13 de marzo del mismo año. El 8 de julio de 1954 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto Presidencial que promulgó el Reglamento de la Policía Preventiva del Distrito Federal, en cuyo artículo 13 se establece que la Policía Auxiliar del D.F. forma parte de la Policía del Distrito Federal. Posteriormente, diversos acuerdos y disposiciones de las autoridades competentes, incorporan a la Policía Auxiliar del D.F. al Control Presupuestal Federal a partir del 18 de agosto de 1988, con lo cual se constituye en una unidad administrativa del Departamento del Distrito Federal controlada por la Secretaría General de Protección y Vigilancia, debiendo depositar absolutamente todos los ingresos que genere por la prestación de servicios de vigilancia en la Tesorería del D.F., y con base en ellos, sin nunca rebasarlos, ejercer el Presupuesto de Egresos que le autorice el H. Congreso de la Unión, con apoyo en la normatividad en vigor.
 - II.- Con el fin de cumplir con los objetivos de "La Corporación", ésta requiere de los servicios de personal capacitado para el debido desempeño de los servicios que proporciona a terceros cobrándoles por ellos.
- B).- Declara "El Agente".**
- III.- "El Agente", manifiesta tener interés en incorporarse a "La Corporación", y asegura conocer el Reglamento de la Policía Preventiva del Distrito Federal, así como la normatividad aplicable a la Policía Auxiliar del Distrito Federal, reconociéndole su personalidad de "Cuerpo de Seguridad Pública".
 - IV.- Con tales antecedentes, "El Agente" declara estar capacitado para desempeñar los servicios que de él se requieren, y ambas partes manifiestan su conformidad en celebrar el presente contrato, a tenor de las siguientes:

CLAUSULAS

- 1a.- Por el presente contrato, "El Agente" acepta alista como miembro de "La Corporación" para desempeñar la función de Policía Agente Auxiliar, en las zonas y sitios y dentro de los horarios que le sean asignados por su jefe inmediato, y se compromete a permanecer en el activo de "La Corporación" por un plazo mínimo de seis meses computados a partir de la fecha de este Contrato.
- 2a.- El Agente acepta expresamente que su relación laboral con "La Corporación" se regirá por lo establecido en la Fracción XIII del apartado B del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que con fundamento en el conocimiento que ha declarado tener, se compromete a cumplir las disposiciones contenidas en los ordenamientos legales aplicables a "La Corporación", y a su función de Policía Auxiliar.
- 3a.- El Agente, tiene la obligación de desempeñar indistintamente los servicios asignados a la Policía Auxiliar en los contratos celebrados con los usuarios, sin que "La Corporación" tenga alguna obligación ni responsabilidad en asignarle servicios a "El Agente".
- 4a.- "El Agente" que desempeña servicios de vigilancia en la vía pública, deberá hacerlo bajo contrato con alguna organización de vecinos oficialmente autorizada, quedándole prohibido exigir cuotas a los grupos vecinos por el mismo, pues esto constituye una desviación de fondos públicos permitida por la Ley.
- 5a.- "El Agente" tiene la obligación de formar parte del contingente que integra la Policía Auxiliar para dar apoyo a la Policía Preventiva del Distrito Federal, en acatamiento de órdenes emitidas por la Secretaría General de Protección y Vigilancia del Departamento del Distrito Federal, en que pueda exigir remuneración por estos servicios.
- 6a.- Debido a la naturaleza y a los requerimientos del servicio que proporcionan los Agentes de "La Corporación", así como los riesgos que implican el personal femenino que se incorpora a ésta, declara bajo formal protesta de solemnidad:
 - a) No encontrarse embarazada
 - b) Dar aviso por escrito a su Comandante de Unidad, en cuanto sepa que se encuentra embarazada

7a. El Agente tiene derecho

- a) A recibir, como percepción básica como mínimo, el salario mínimo general decretado por la autoridad competente para el Distrito Federal, por ocho horas de trabajo o su proporción. Ahora bien, si cumple puntualmente con todos los turnos que le correspondan trabajar como mínimo en la quincena natural, recibirá como mínimo el 67% de la cuota neta básica por turno (o las prestaciones) que pague el usuario que recibió los servicios, en los términos de las disposiciones vigentes para el pago de remuneraciones y las prestaciones y estímulos consignadas en el Reglamento de Distribución de Beneficios del Plan de Previsión Social.
 - b) A disfrutar de un día de descanso a la semana con goce de sueldo, el cual no será necesariamente el domingo.
 - c) A disfrutar como mínimo, de veinte días de vacaciones pagadas al término de cada año natural de servicios, al precio del Salario Mínimo diario, vigente a la fecha del pago más 25% de prima vacacional.
 - d) A recibir como mínimo cuarenta días de gratificación anual (aguardada), al Salario Mínimo vigente al 15 de diciembre, si trabajó todo el año 20 días en la primera quincena del mes de diciembre de cada año y 20 días en la segunda quincena de enero del año siguiente.
 - e) A recibir atención médica de consulta externa y hospitalización para sí mismo, para su cónyuge o concubina y para sus hijos menores de edad, salvo las excepciones contenidas en la "Carta de condiciones y excepciones para el otorgamiento de servicios médicos" que en hoja anexo se incluye, y forma parte del presente contrato.
 - f) Al otorgamiento de un seguro de vida por la sanidad y en los términos establecidos a la fecha del otorgamiento por el Reglamento de Distribución de Beneficios del Plan de Previsión Social, y la circular oficial de prestaciones en vigor a esa fecha.
 - g) A recibir una compensación por retiro, cuando cumpla un máximo de 15 años de tiempos de servicios continuos y 55 de edad, la que será igual al importe del Seguro de Vida ordinario.
 - h) A recibir una Compensación por Incapacidad Total Permanente, igual al importe del Seguro de Vida, en los términos establecidos en la circular oficial de prestaciones vigente a la fecha del siniestro.
 - i) A jubilarse, con el Salario Mínimo en vigor, al cumplir treinta años de servicios continuos.
 - j) A que se cubran a sus beneficiarios los Gastos de Celación, en un pariente civil del área metropolitana del Distrito Federal.
 - k) A recibir gratuitamente cada año como mínimo dos uniformes reglamentarios consistentes en gorra, camisa y pantalón y por única vez, un juego de insignias reglamentarias y un solate.
 - l) A recibir los estímulos, premios y apoyos que se establezcan en la circular de prestaciones en vigor, emitida por el Comité Técnico de los Fideicomisos del Plan de Previsión Social de "Servicios Sociales para la Policía Auxiliar del D.F.A.C.", y las prestaciones aplicables que se establezcan por Ley.
 - m) A que se le reintegre, junto con los intereses devengados, sus aportaciones a fondo de ahorro dentro de las 24 horas hábiles siguientes a su fecha de baja de la Corporación por cualquier motivo, siempre que no tenga compromisos pendientes con la Corporación o la Asociación Civil.
- Todas estas prestaciones se otorgarán al Agente a discreción absoluta de la Corporación y tampoco será necesario que pague cantidad alguna en el momento de recibirlos.
- Fuera de las prestaciones antes mencionadas, el Agente acepta expresamente que la Corporación no está obligada a proporcionarle ninguna otra prestación que no esté expresamente clasificada en este Contrato, ya que el Agente no contribuye con ninguna cantidad para el otorgamiento de las mismas. En todo caso cualquier prestación adicional será proporcionada por el Plan de Previsión Social de acuerdo a sus posibilidades.
- 8a.- El Agente manifiesta su conformidad de pertenecer a la Asociación Civil "Servicios Sociales para la Policía Auxiliar del Distrito Federal, A.C." y al Plan de Previsión Social de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, en los términos de la "CARTA DE ADHESION" respectiva que se anexa y forma parte del presente contrato.
- 9a.- El Agente acepta que la pérdida o destrucción de bienes de los usuarios del servicio, o de su equipo y mobiliario por causas imputables al mismo, serán pagados por él al precio vigente al momento de la pérdida o destrucción, pudiendo descontarse de su sueldo y de su fondo de ahorro.
- 10.- Son causas de rescisión del presente contrato y de baja del "Agente" de "La Corporación", sin responsabilidades a cargo de esta, las siguientes:
- a) Que "El Agente" tenga antecedentes penales incompatibles con la función de policía.
 - b) Que padezca una enfermedad que le impida desempeñar satisfactoriamente el servicio, y hubiere ocultado la existencia de dicho padecimiento.
 - c) Que cometa faltas de honestidad o probidad dentro o fuera del servicio.
 - d) Que incurra en actos u omisiones graves que afecten el patrimonio o decoro de "La Corporación".
 - e) Que ocurra en actos de indisciplina como amonestados, injurias, malos tratos, actos de violencia desobediencia, abuso de autoridad, etc., en agravio de sus jefes, compañeros, o en perjuicio de terceros.
 - f) Que se presente o se encuentre en su servicio en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas estupefacientes.
 - g) Que tratándose de "Agente" del sexo femenino hubiere adquirido su estado de embarazo al momento de la contratación.
 - h) Las demás causas que determinan otras Leyes y Reglamentos aplicables.
- 11a.- El Agente acepta expresamente que a partir de la firma del presente contrato empieza a computarse la antigüedad del Agente dentro de la Corporación para todos los efectos legales a que haya lugar, aún en el caso de que se trate de un extranjero.

México, D.F., a _____ de _____ de 19 ____

El Comandante de la Unidad _____ El Agente _____

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

PLACA		Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX		SEXO		Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX	
AP PATERNO		Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX		Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX		Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX	
PADRE		Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX		Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX		Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX	
MADRE		Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX		Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX		Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX	
LUGAR DE NACIMIENTO		Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX		Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX		Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX	
DOMICILIO		Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX		Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX		Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX	
NIVEL ESTUDIOS		Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX		Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX		Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX	
PROCE- DENCIA		Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX		Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX		Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX	
COMPLEXION		Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX		Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX		Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX	
CEJAS		Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX		Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX		Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX	
LABIOS		Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX		Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX		Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX	
USA ANTEOJOS		Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX		Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX		Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX	
ANTECEDENTES EN ARCHIVO DE POLICIA		Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX		Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX		Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX	

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.12509/2021
 JUICIO DE NULIDAD TJ/V-12813/2020

31



Tribunal de Justicia
 Administrativa
 de la
 Ciudad de México

BENEFICIARIOS PARA EL SERVICIO MEDICO (solamente cónyuge a hijos menores de 18 años solteras)

PARENTESCO	AP. PATERNO	AP. MATERNO	NOMBRE(S)	LUGAR NAC MUNICIPIO	EDAD EN AÑOS	FECHA NAC DIA	FECHA NAC MES	FECHA NAC AÑO
CONYUGE								
HUJOS								
HUJAS								
HUJOS								
HUJAS								

Verificar la vigencia de los datos que los datos sean correctos a la fecha y que en caso de duda, consultar con el área de la Coordinación de Prestaciones de la Comisión de Seguros y Fianzas del IMSS.

EL AGENTE

FECHA

FIRMA DEL AGENTE

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX	AÑO 1999			Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX	MÉDICO
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX				Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX	
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX				Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX	
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX				Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX	
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX				Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX	
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX				Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX	
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX				Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX	
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX				Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX	
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX				Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX	
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX				Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX	

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX	AÑO 1999			Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX	MÉDICO
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX				Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX	
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX				Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX	
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX				Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX	
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX				Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX	
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX				Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX	
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX				Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX	
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX				Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX	
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX				Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX	
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX				Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX	

De la digitalización insertada, se colige que en la cláusula 7º, inciso h) se prevé que el "El Agente" (hoy actor) tiene derecho a recibir una compensación por Incapacidad Total y Permanente, igual al importe del seguro de Vida, en términos establecidos en la circular oficial de prestaciones vigente a la fecha del siniestro; lo cual, la autoridad demandada en el expediente principal demostró haber cubierta, ya que el actor presentó una incapacidad total que derivó en su baja por tal motivo, como puede apreciarse a foja treinta y seis.

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
 Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
 Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
 Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Ciudad de México, a 12 de junio de 2019

RANGO
 CATEGORÍA

ASEGURADO
 SINIESTRO
 CONSERVACIÓN
 BENEFICIARIO

DESGLUSE DE RECLAMACIÓN



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

- 10 -

emitida por el Subdirector de Recursos Humanos de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México..."

[Por medio del oficio impugnado la autoridad demandada negó el pago compensaciones por retiro y por Incapacidad Total y Permanente al derecho previsto por la Cláusula (G) correspondiente a la compensación por servicio, en virtud de que el hoy demandante tuvo acceso al pago del Seguro de Vida Institucional, que se encuadra en lo señalado en la Cláusula 76, inciso h) de su contrato renovado de fecha nueve de octubre de mil novecientos noventa y siete.]

VI.- Por acuerdo de doce de febrero de dos mil veinte, se admitió la demanda; se corrió traslado a las autoridades señaladas como demandadas para que emitieran su contestación, carga procesal que cumplieron en tiempo y forma con el oficio presentado el día veintitrés de agosto de dos mil diecinueve.

VII.- Por auto del veinticinco de agosto de dos mil veinte y de conformidad con el artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y toda vez que no existieron pruebas pendientes de desahogar o cuestión pendiente de resolver, se señaló un plazo de cinco días hábiles para que las partes formularan alegatos y al fenecer dicho plazo se tuvo por cerrada la instrucción del presente juicio.

VIII.- Previo al estudio del fondo del asunto procede resolver sobre las causales de improcedencia y sobreseimiento, ya sea que las partes las hagan valer o aún de oficio, por tratarse de cuestiones de orden público y de estudio preferente.

En la primera causal del oficio de contestación de demanda, las autoridades enjuiciadas por conducto de su representante, indican que el juicio es improcedente y debe sobreseerse, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 92 fracción VI y 93 fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, pues a su consideración, el acto impugnado en el presente juicio, no afecta los intereses legítimos del actor, al erigirse como una respuesta fundada, motivada y congruente con lo solicitado.

En la segunda causal de improcedencia que se hace valer, en relación con el acto impugnado, se dice que al haber obtenido el actor el beneficio otorgado a su favor con motivo de su baja de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, derivado de un Dictamen de Invalidez Total y Permanente, no existe fundamenta legal para que se le pague dos veces por el concepto que reclama, en términos de la cláusula 7ª, inciso h), del contrato celebrada con la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, pues de lo contrario se generaría un detrimento al Gobierno de esta Ciudad, aclarando que no es procedente un pago doble.

La que a criterio de esta Sala es de desestimarse, pues lo relativo a la legalidad con que fue emitido el acto impugnado, y la no afectación a la esfera de derechos de la parte actora, se trata de una cuestión que invariablemente implica el estudio del fondo del asunto.

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial.

"CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. SI EN SU PLANTEAMIENTO SE HACEN VALER ARGUMENTOS VINCULADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE LA.- Si se plantea una causal de improcedencia del juicio de nulidad, en la que se hagan valer argumentos vinculados con el fondo del asunto, la Sala que conozca del mismo al dictar sentencia deberá desestimarla y si no existe otro motivo de improcedencia, entrar al estudio de los conceptos de nulidad."

IX.- La controversia en este asunto, consiste en resolver sobre la legalidad o ilegalidad del oficio ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} de fecha veinte de enero de dos mil veinte, suscrito por el Subdirector de Recursos Humanos de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, lo que traerá como consecuencia que se declare su nulidad o se reconozca su validez.

X.- En sus tres conceptos de nulidad, los cuales por cuestión de método y dada su estrecha relación entre sí, este Pleno Jurisdiccional procede a su análisis conjunta, el actor esencialmente esgrime que la respuesta recaída a su solicitud es ilegal puesto que al carecer de la debida fundamentación y motivación, en términos de los artículos 14 y 16 de la Constitución



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Federal, ya que la autoridad demandada pretende justificar el pago por Seguro de Vida Institucional, con la Compensación por Incapacidad Total y Permanente, prevista en la Clausula 7, inciso h) del contrato de treinta y uno de julio de mil novecientos noventa y uno, las cuales son prestaciones diferentes las cuales deben pagarse por entidades distintas.

En relación con el concepto de nulidad antes resumido, la autoridad demandada no hizo replica alguna.

A criterio de esta *Ad quem* en funciones de Juzgadora, el concepto de nulidad en estudio es **INFUNDADO**, de conformidad con las siguientes consideraciones jurídicas.

Del estudio del caudal probatorio, así como a los argumentos antes resumidos, este Pleno Jurisdiccional considera que no asiste la razón legal al accionante pues contrario a lo que esgrime en el concepto de anulación en análisis, la autoridad demandada sí demostró haber cubierto el pago que el hoy actor reclama, esto es, a foja treinta y seis de autos, se aprecia que al actor le fue cubierto el concepto de **INVALIDEZ TOTAL Y PERMANENTE**, por la cantidad de

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX como se aprecia de la siguiente imagen.

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Ciudad de México, a 12 de junio de 2019

PAIS: Dato Personal Art. 11
NOMBRE: Dato Personal Art. 11
Dato Personal Art. 11
Dato Personal Art. 11
Dato Personal Art. 11

ASEGURADO: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
SUSEGRO: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
COMPAÑIA: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
BENEFICIARIO: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

DESCRIPCIÓN DE RECLAMACIÓN

CONCEPTO	RECIBE	MONTO
INVALIDEZ TOTAL Y PERMANENTE	BENEFICIARIO	
TOTAL RECLAMADO		
OCURSIONES		
TOTAL		

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Nombre y firma de quien otorga

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

14 de Junio de 2019

NOTA IMPORTANTE: FAVOR DE AÑADIR COPIA DE CHEQUE ORIGINAL POR EL BENEFICIARIO Y COPIA DE LA DILIGENCIACION RESOLUTIVA DEL SEGURO CON LA LEYENDA "NOTA RECIBIDA CONTRA PAGAR" INCLUIDA Y FIRMADA QUE SE ENTREGA AL COMPROBANTE DE PAGO Y ALABALANCE DEL SEGURO.

Como podemos apreciar de la digitolización anterior, el actor recibió cheque original por concepto de **INVALIDEZ TOTAL Y PERMANENTE**, concepto que hoy reclamo el occionante de nuevo cuenta aduciendo que lo que el solicitó en su escrito de petición a la autoridad demandada, no es el mismo concepto que se ya se le ha pagado, bajo el argumento de que la prestación que solicita le sea cubierto está prevista en el inciso h) de su contrato de trabajo (visible a foja diecinueve frente y vuelta del expediente principal).

Sin embargo, del estudio que este Pleno Jurisdiccional realiza a los argumentos esgrimidos por las partes así como a las pruebas aportadas, se aprecia que hay elementos para concluir que la prestación prevista por la fracción 7ª, inciso h) del Contrato de fecha treinta y uno de julio de mil novecientos noventa y uno, visible a foja diecinueve frente y vuelta, puesto que textualmente establece lo siguiente:

"7ª.- "El Agente" tiene derecho:

(...)

h) A recibir una Compensación por Incapacidad Total Permanente, igual al importe del Seguro de Vida, en los términos establecidos en la circular oficial de prestaciones vigente o la fecha del siniestro."



Por otro lado, debe precisarse que al momento en que el actor celebró contrato multicitado de fecha mil novecientos noventa y uno, la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, aún no había sido creada sino hasta el veintiséis de mayo de dos mil , por decreto, la cual reformó la organización, sistemas y procedimientos en el otorgamiento de prestaciones económicas y de previsión social, para lo cual el día veinticinco de octubre de dos mil uno, se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, donde se previó lo siguiente:

"PRIMERO.- En el presente año, la Caja estará en operación con los recursos autorizados en el presupuesto del año 2001, destinados para el otorgamiento de las prestaciones sociales para los elementos de la Policía Auxiliar del Distrito Federal.

SEGUNDO.- Para el año 2002, la Caja operará con los recursos generados por medio del 8% de las cuotas de los elementos y el 17.75% de las aportaciones de la Corporación que están destinados para el otorgamiento de las prestaciones estipuladas en el Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal.

TERCERO.- Las pensiones que se estipulan en las presentes Reglas de Operación, se empezarán a otorgar, conforme a las reservas actuariales y financieras que se vayan creando para tal fin.

Por el momento solo se otorgarán las compensaciones que actualmente se están dando por la Corporación y que son las siguientes:

- Compensación por retiro;
- Compensación por enfermedad;
- Compensación por incapacidad total y permanente en "actos de servicio";
- Jubilación;
- Gastos de defunción, y
- Becas de excelencia académica

Dichas compensaciones se otorgarán bajo los mismos lineamientos hasta que le dé cumplimiento al primer párrafo del presente artículo.

CUARTO.- Los préstamos a corto y mediano plazo, así como los especiales, que se estipulan en las presentes Reglas de Operación se empezarán a otorgar en cuanto la Caja cuente con los recursos financieros suficientes que estén destinados para ese fin,

QUINTO.- Los préstamos para vivienda que se estipulan en las presentes Reglas de Operación, se empezarán a otorgar conforme a los reservas financieras que sean transferidas a la Caja por parte de la Corporación para llevar a cabo el Programa correspondiente. Este Programa está previsto para que entre en operación a mediano plazo.

SEXTO.- El Reconocimiento de la antigüedad de todos los elementos de la Corporación, estará supeditada a la transferencia por parte de ésta, de los recursos que se generaron por medio de las aportaciones que realizaron cada uno de los elementos para sus prestaciones sociales, desde el momento en que causaron alta y durante el tiempo que han estado laborando en la misma, y así poder contar con los recursos suficientes y necesarios para dar cabal cumplimiento a las prestaciones establecidas en el Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal. En caso contrario, el Órgano de Gobierno dictará las medidas conducentes para cumplir con dichas obligaciones

SÉPTIMO.- El Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal y estas Reglas de Operación entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal."

De la transcripción insertada se desprende que el pago por Incapacidad total y permanente está prevista en las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, como una prestación social para los elementos de dicha corporación.

Consecuentemente, como puede advertirse de autos, la autoridad demandada aportó la "**BAJA DE LA POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO**" de veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, con la cual el actor, ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} ~~Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX~~ causó baja de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, debido al dictamen de invalidez total y permanente, como a continuación se demuestra:



Tribunal de Justicia
 Administrativa
 de la
 Ciudad de México



SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA

SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA
 DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL
 AV. INSURGENTES SUR S/N. P. O. BOX 7-630. SECT. 07. CIUDAD DE MÉXICO, D.F. C. P. 06702

BAJA DE LA POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO

CIUDAD DE MÉXICO, A 24 DE ABRIL DE 2019

NOMBRE DEL ELEMENTO		RFC			
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX		Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX			
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX		Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX			
FECHA DE BAJA	CARGO	NÚMERO DE EMPLEADO	PLACA	ADSCRIPCIÓN	MOTIVO:
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX					

 POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO SELLO	CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 21 FRACCIÓN III, INCISO "c", DEL REGLAMENTO QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA LA CONCLUSIÓN DE LA CARRERA POLICIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, SE LE COMUNICA QUE HA CAUSADO BAJA DE LA CORPORACIÓN POR MOTIVO DE DICTAMEN DE INVALIDEZ TOTAL Y PERMANENTE.	
	ELABORA C. ALVARO MÉNDEZ LEMATE JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL	AUTORIZA LIC. MARIA DE LA LUZ URRUSQUIETA NAVARRO SUBDIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS

Con base en lo anterior, se estima que no asiste la razón legal al demandante cuando pretende hacer una distinción entre la cantidad pagada por concepto de **INVALIDEZ TOTAL Y PERMANENTE**, mediante el cheque antes digitalizado visible a foja treinta y seis de autos, con uno diverso al previsto por el contrato de fecha treinta y uno de julio de mil novecientos noventa y uno, en su cláusula 7, inciso h). Sin embargo, no hay elementos materiales ni legales que permitan concluir que al actor se le adeuda cantidad alguna por el concepto que hoy reclama, puesto que, como ya se abundó en párrafos precedentes, el actor recibió la cantidad de

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por concepto de **INVALIDEZ TOTAL Y PERMANENTE**, en virtud de la póliza número

de fecha **doce de junio de dos mil diecinueve**.

Ahora bien, al hoy actor le fue otorgada una pensión por Invalidez mediante Dictamen ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} del doce de julio de dos mil diecinueve, por la cantidad mensual de ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} : **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** correspondiente a lo Pensión por Invalidez, a partir del veinticinco de abril de dos mil diecinueve.

Siendo necesario destacar que mediante decreto publicado en la Gaceta Oficial de la hoy Ciudad de México, el veintiséis de mayo de dos mil, se creó el Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública del Distrito Federal, denominado "Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal", con el objeto de reformar la organización, sistemas y procedimientos en el otorgamiento de prestaciones económicas y de previsión social, y de esa manera alcanzar niveles equitativos a favor de los policías auxiliares y sus legítimos beneficiarios, así como el de atender y asegurar para los elementos integrantes de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, los beneficios sociales en sus percepciones, sus derechos de seguridad y de previsión social, así como las de sus beneficiarios.

Lo anterior es congruente con lo establecido en el artículo 1 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, que señala lo siguiente:

Artículo 1.- Las presentes Reglas de Operación tienen por objeto establecer las normas y procedimientos para las funciones y otorgamiento de **los servicios y prestaciones** a favor de los integrantes de la Policía Auxiliar del Distrito Federal.

Asimismo, es de precisar que los artículos Primero, Segundo y Tercero transitorios de las Reglas de Operación en cita, disponen:

"PRIMERO.- En el presente año, la Caja entrará en operación con los recursos autorizados en el presupuesto del año 2001, destinados para el otorgamiento de las prestaciones sociales para los elementos de la Policía Auxiliar del Distrito Federal.

SEGUNDO.- Para el año 2002, la Caja operará con los recursos generados por medio del 8% de las cuotas de los elementos y el 17.75% de las aportaciones de la Corporación que estarán destinados para el otorgamiento de las prestaciones estipuladas en el Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

- 14 -

TERCERO.- Las pensiones que se estipulan en las presentes Reglas de Operación, se empezarán a otorgar, conforme a las reservas actuariales y financieras que se vayan creando para tal fin.

Por el momento solo se otorgarán las compensaciones que actualmente se están dando por la Corporación y que son las siguientes:

- Compensación por retiro;
- Compensación por enfermedad;
- Compensación por incapacidad total permanente en "actos de servicio";
- Jubilación;
- Gastos de defunción, y
- Becas a la excelencia académica.

Dichas compensaciones se otorgarán bajo los mismos lineamientos, hasta que se le dé cumplimiento al primer párrafo del presente artículo."

Esto es, acorde con los dispositivos legales anteriormente transcritos, la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar entró en operación con los recursos autorizados en el presupuesto del año dos mil uno, destinados para el otorgamiento de las prestaciones sociales para los elementos de la Policía Auxiliar del Distrito Federal.

También se estableció que las compensaciones por retiro, por enfermedad, por **invalidéz**, jubilación, gastos de defunción y becas a la excelencia académica, se iban a seguir otorgando hasta en tanto, la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal entrara en operación.

Es decir, la compensación por incapacidad total permanente contemplada en la cláusula 7ª, inciso h), del contrato laboral celebrado entre la Policía Auxiliar del Distrito Federal y la accionante, se iba a seguir otorgando hasta en tanto la Caja entrara en operación, ello con los recursos autorizados en el presupuesto del año dos mil uno, destinados al otorgamiento de las prestaciones sociales para los elementos de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, ahora Ciudad de México.

De ahí que, la relación laboral dejó de regirse por lo establecido en el contrato laboral referido, para regularse por las normas y procedimientos en las Reglas de Operación en cita.

Lo anterior implica, que la obligación prevista en la **cláusula 7ª, inciso h)** del multicitado contrato, que preveía el derecho a recibir una compensación por incapacidad total permanente igual al importe del seguro de vida, solo era exigible hasta antes de la entrada en vigor de las Reglas ya señaladas, pues con el inicio de su vigencia se establecieron las nuevas pautas y lineamientos conforme a los cuales, habría de otorgarse dicha prestación, sin que el beneficio solicitado por el accionante, se encuentre dispuesto en la norma que rige la relación entre las partes de mérito.

Aunado a lo anterior, los artículos 18 y 29 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, prevén que:

Artículo 18.- Se establecen a favor de los elementos de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, las siguientes prestaciones y servicios:

- I. Pensión por jubilación;
- II. Pensión de retiro por edad y tiempo de servicios;
- III. Pensión por invalidez;
- IV. Pensión por viudez y orfandad;
- V. Pensión por cesantía en edad avanzada;
- VI. Pago único por defunción;
- VII. Ayuda para gastos funerarios;
- VIII. Indemnización por retiro voluntario;
- IX. Préstamos a corto o mediano plazo;
- X. Préstamo hipotecario;
- XI. Servicios sociales, culturales y deportivos;
- XII. Servicios médicos, y
- XIII. Seguro por riesgos del trabajo.

Artículo 29.- Las pensiones sólo podrán ser afectadas para hacer efectiva la obligación de ministrar alimentos por mandato judicial y para exigir el pago de adeudos a la Caja. Será nula toda cesión, enajenación o gravamen entre las pensiones que estas Reglas establecen.

El elemento que se retire del servicio sólo tendrá derecho al disfrute de una pensión de las que conceden estas Reglas.

Conforme a lo anterior, se establecen a favor de los elementos de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, las prestaciones y servicios siguientes: pensión por jubilación, de retiro por edad y tiempo de



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

- 15 -

servicios, por invalidez, por viudez y orfandad, por cesantía en edad avanzada, pago único por defunción, ayuda para gastos funerarios, indemnización por retiro voluntario, préstamos a corto o mediano plazo, préstamo hipotecario, servicios sociales, culturales y deportivos, servicios médicos y seguro por riesgos del trabajo.

De igual forma se señala que el elemento que se retire del servicio **sólo tendrá derecho al disfrute de una pensión** de las que se conceden en las multireferidas Reglas de Operación, ello, pues no debe perderse de vista que las jubilaciones, pensiones y haberes de retiro derivadas de la seguridad social se obtienen cuando el prestador del servicio por su edad, número de años trabajados o alguna otra circunstancia como la enfermedad o la invalidez, adquiere el derecho a percibir las prestaciones de seguridad social que sustituyen al salario cuando el trabajador ya no está laboralmente activo, con la finalidad de que reciba una cantidad que asegure sus necesidades, sin que se restrinja su derecho a la seguridad social, ya que el mismo ya goza de una **Pensión por Invalidez**, como se advierte del acuerdo de pensión que obra en el expediente en que se actúa.

En ese contexto, las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social para los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal vigentes, son claras en establecer que **sólo puede gozarse de una de sus pensiones**.

De ahí que, si la actora ya percibe una Pensión por el citado concepto; es claro que de forma alguna se restringen sus derechos laborales, o a la seguridad social, como se afirma en la demanda a estudio.

Por tanto, debe **reconocerse la validez** del acto impugnado, con fundamento en el numeral 102 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, al **no resultar procedente la solicitud del accionante en este sentido, es decir, respecto de la procedencia del pago** de la cláusula 7, inciso h), del contrato laboral de mérito, aun y cuando derive de un derecho de petición

que regula el numeral 8 de la Constitución Federal, el cual precisa textualmente lo siguiente:

Artículo 8. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

De la disposición normativa antes transcrita, se advierte que a toda petición formulada por el particular debe recaer en un acuerdo por escrito que le será comunicado en breve plazo, ser congruente con lo solicitado; y, fundarse y motivarse debidamente, ya que, al tratarse de un acto de autoridad, indefectiblemente tiene que respetar el principio de legalidad consagrado en el artículo 16 Constitucional.

Sin que ello implique la obligación de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no constrañe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos que resulten aplicables al caso. Sirve de apoyo, la siguiente jurisprudencia XXI.Io.P.A. J/27, de la Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, de marzo de dos mil once, página dos mil ciento sesenta y siete, que a la letra señala:

“DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS. El denominado "derecho de petición", acorde con los criterios de los tribunales del Poder Judicial de la Federación, es la garantía individual consagrada en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en función de la cual cualquier gobernado que presente una petición ante una autoridad, tiene derecho a recibir una respuesta. Así, su ejercicio por el particular y la correlativa obligación de la autoridad de producir una respuesta, se caracterizan por los elementos siguientes: A. La petición: debe formularse de manera pacífica y respetuosa, dirigirse a una autoridad y recabarse la constancia de que fue entregada; además de que el peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta. B. La respuesta: la autoridad debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla, que tendrá que ser congruente con la petición y la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

- 16 -

gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos, sin que exista obligación de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos que resulten aplicables al caso, y la respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicada precisamente por la autoridad ante quien se ejercitó el derecho, y no por otra diversa."

En las relatadas condiciones, toda vez que la parte actora no logró desvirtuar la legalidad de la resolución impugnada en la presente contienda administrativa, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, este Pleno Jurisdiccional estima procedente **RECONOCER LA VALIDEZ Y LEGALIDAD de la resolución impugnada,** debidamente precisada en el Considerando V de esta sentencia.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 1, 31, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; 1º, 37, 91, 96, 98, 102, fracción I, 116, 117 y demás relativos aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se

RESUELVE

PRIMERO. Este Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es competente para conocer y resolver el Recurso de Apelación número **RAJ.12509/2021**, interpuesto por la autoridad recurrente **SUBDIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DE LA POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, por conducto de su apoderada legal, **ANDREA XIMENA REYES LÓPEZ**, en contra de la sentencia de fecha diez de septiembre de dos mil veinte, emitida por la Quinta Sala Ordinaria de este Tribunal en el juicio contencioso administrativo número **TJ/V-12813/2020**.

SEGUNDO. El concepto de agravio "**PRIMERO**" expuesto por la autoridad recurrente es **FUNDADO**, consecuentemente, se **REVOCA** la sentencia de fecha diez de septiembre de dos mil veinte, de

conformidad con los razonamientos expuestos en el Considerando IV de esta sentencia.

TERCERO.- No se sobresee el presente juicio, de conformidad con lo expuesto en el Considerando VIII de esta sentencia.

CUARTO. La parte actora no demostró los extremos de su pretensión, en tanto que la autoridad demandada logró acreditar su excepciones y defensas, en consecuencia, se **RECONOCE LA VALIDEZ** de la resolución impugnada, de conformidad con lo expuesto a lo largo de este fallo.

QUINTO.- Se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

SEXTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes podrán acudir ante el Magistrado Ponente, para que se le explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio de referencia, con copia autorizada de esta resolución; y en su oportunidad archívese el Recurso de Apelación número **RAJ.12509/2021**, como asunto concluido. CÚMPLASE.

ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MEXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA VEINTINUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESUS ANLEN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL, LICENCIADO JOSÉ RAUL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIERREZ, LICENCIADA MARIA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMENEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA, MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XOCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES. -----

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN EL C. MAGISTRADO IRVING ESPINOSA BETANZO

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MEXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MEXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MEXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE. -----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESUS ANLEN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ORGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACION, ANTE LA C. SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE. -----

P R E S I D E N T E

MAG. DR. JESUS ANLEN ALEMÁN.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.